



Asamblea General

Distr. general
30 de noviembre de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
A. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 2107: CIM 1(a); 2; 6; 7; 8; 9(1); 26; 33; 35(1); 45(1)(b); 46; 49; 51(1); 75; 77; 78; 79 – Egipto: <i>Centro Regional de El Cairo para el Arbitraje Comercial Internacional, caso núm. 1527/2021 (19 de febrero de 2023)</i>	3
Caso 2108: CIM 7(2); 61(1)(b); 74; 79(1); 79(2) – Alemania: <i>Tribunal de Apelación de Jena, caso núm. 5 U 1042/12, MITEC Automotive AG v. Ford Motor Company (8 de diciembre de 2015)</i>	4
Caso 2109: CIM [1]; 38; 39; 44; 74 – Eslovenia: <i>Tribunal Superior de Liubliana, VSL Sodba in sklep I Cpg 285/2019 (29 de octubre de 2019) y VSL Sodba I Cpg 677/2020 (5 de enero de 2021)</i>	5
Case 2110: CIM 8; 8(1); 8(2); 9(2) – Eslovenia: <i>Corte Suprema de la República de Eslovenia, Sklep III Ips 93/2013 (28 de enero de 2014) y Corte Suprema de la República de Eslovenia, VS RS sklep III Ips 92/2014 (14 de julio de 2015)</i>	7
Caso 2111: CIM 1(1) – Suecia: <i>Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Distributor v. Supplier, SCC núm. 2023-5 [caso SCC núm. 2020/m, 2022]</i> ...	9
Caso 2112: CIM 1; 4; 6; 7; 92 – Suecia: <i>Corte Suprema de Suecia, caso núm. T-6032-16, CeDe Group AB v. KAN Sp. z o.o. (29 de mayo de 2020)</i>	9
Caso 2113: CIM 35; 39; 49; 74 – Turquía: <i>Istanbul Bolge Adliye Mahkemesi, caso núm.: E. 2019/1842 K. 2022/379, Turkish buyer v. Italian seller (31 de marzo de 2022)</i>	10
B. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Prescripción)	11
Caso 2114: CIM 1; 6; 25; 26; 38; 39; 45; 49; 86; 86(1); 86(2); Convención sobre la Prescripción 8 – Eslovenia: <i>Tribunal Superior de Liubliana, VSL sklep I Cpg 1502/2015 (28 de abril de 2016) y VSL Sodba I Cpg 322/2017 (10 de mayo de 2017)</i>	11
C. Casos relativos al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías – las “Reglas de Hamburgo” (RH)	12
Caso 2115: RH 2(1)(a); 31(1) – Francia: <i>Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence RG núm. 20/01497, Helvetia Compagnie Suisse d’Assurances v SA CMA CGM (28 de septiembre de 2023)</i>	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

A. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 2107: CIM 1(a); 2; 6; 7; 8; 9(1); 26; 33; 35(1); 45(1)(b); 46; 49; 51(1); 75; 77; 78; 79

Egipto: Centro Regional de El Cairo para el Arbitraje Comercial Internacional

Caso núm. 1527/2021

19 de febrero de 2023

Original en inglés

Puede consultarse en: https://cisg-online.org/files/cases/14186/fullTextFile/6272_38310986.pdf

Resumen preparado por Sherif El Saadani, Mazin Ezzeldin y Raghda Gad

Una empresa con establecimiento en Italia (comprador) y una empresa con establecimiento en Egipto (vendedor) celebraron el 24 de enero de 2021 un contrato de compraventa de fosfato diamónico que debía entregarse no más tarde del 2 de marzo de 2021. Sin embargo, el vendedor entregó únicamente una parte de la cantidad acordada y notificó al comprador que, debido a un incremento de los precios y la paralización de la actividad del fabricante que le suministraba el fosfato diamónico, no estaba en condiciones de enviar la cantidad restante de fosfato diamónico convenida. El comprador consideró que esa acción constituía un incumplimiento del contrato y, por ello, resolvió el contrato, celebró un contrato de compraventa de sustitución con otro vendedor e incoó un proceso arbitral ante el Centro Regional de El Cairo para el Arbitraje Comercial Internacional. El comprador solicitó al tribunal arbitral que ordenara al vendedor el pago de 369.600 USD por la diferencia de precio del fosfato diamónico, además del interés legal del 5 %, devengado a partir de la fecha de la compra con arreglo al nuevo contrato.

En cuanto a la ley aplicable, el tribunal arbitral señaló que las partes tenían sus establecimientos en diferentes Estados contratantes de la CIM y determinó que, habiendo indicado expresamente las partes que la ley egipcia era la ley aplicable, debía aplicarse la CIM por ser parte integrante de dicha ley y que, a falta de intención expresa o implícita de excluirla, la CIM era aplicable. El tribunal arbitral también señaló que, en vista del artículo 7 de la CIM, y a falta de jurisprudencia egipcia en que se hubiera aplicado la CIM, las resoluciones judiciales dictadas en otros Estados contratantes ofrecían orientaciones vinculantes.

En relación con la cantidad de las mercancías que debían entregarse, el tribunal arbitral señaló en primer lugar que el vendedor no se había opuesto a la decisión del comprador de elegir al transportista y la cantidad del producto que debía entregarse. Teniendo en cuenta el artículo 8, párrafo 3, y el artículo 9, párrafo 1, de la CIM, señaló que las partes habían establecido una práctica según la cual el comprador escogía al transportista y la cantidad que debía entregarse, en la mayoría de los casos nunca inferior a una determinada cantidad. El tribunal arbitral llegó a la conclusión de que el vendedor había transmitido mediante correspondencia dirigida al comprador y al proveedor la expectativa de entrega de la cantidad determinada por el comprador.

En cuanto a la posible exención de responsabilidad del vendedor en aplicación del argumento esgrimido por este de que el cambio de circunstancias debía calificarse de excesiva onerosidad sobreviniente con arreglo al derecho interno, lo cual debía llevar a la renegociación del contrato, el tribunal arbitral señaló las diferencias entre el concepto de excesiva onerosidad sobreviniente con arreglo al derecho interno, la cláusula de fuerza mayor de la Cámara de Comercio Internacional (cláusula de la CCI) y el artículo 79, párrafo 1, de la CIM. Consciente de que las partes habían convenido en aplicar la cláusula de la CCI, y en vista del artículo 79, párrafo 1, de la CIM, el tribunal arbitral indicó que el concepto de excesiva onerosidad sobreviniente de la CIM no permitía renegociar el contrato y destacó asimismo que la CIM fijaba un umbral superior para aplicar la exención por excesiva onerosidad sobreviniente en comparación con el derecho interno. Por consiguiente, el tribunal arbitral no consideró que el incremento de los precios y la paralización de la actividad del fabricante fueran motivos suficientes

para poder hablar de impedimentos exonerantes, sino que calificó esos riesgos, incluida la posición del proveedor como la única fuente de fosfato diamónico en Egipto para el vendedor, de previsible y evitable, de tal modo que el vendedor podría haber vencido ese impedimento, que no era razonablemente ajeno a su voluntad.

Además, guiado por el artículo 35, párrafo 1, de la CIM, el tribunal arbitral afirmó que, no obstante la presunción de que el producto tenía su origen en Egipto, no había pruebas de que se hubiera contraído una obligación en tal sentido. Asimismo, el tribunal arbitral no consideró importantes las diferencias entre el artículo 79, párrafo 1, de la CIM y la cláusula de la CCI, a saber, el hecho de que en el artículo de la CIM no figurara la palabra “razonable” y de que en la cláusula de la CCI figuraran las palabras “los efectos”. Al mencionar expresamente que no podían dejarse sin aplicación las normas imperativas, es decir, la CIM, la cláusula de la CCI, escogida por las partes, no excluía la CIM, sino que la erigía en un parámetro superior a efectos de interpretación. En consonancia con la opinión predominante entre órganos judiciales y tribunales arbitrales, el vendedor no podía invocar el incumplimiento de su proveedor como fundamento para hacer valer la exoneración prevista en el artículo 79, párrafo 1, de la CIM. Asimismo, el tribunal arbitral señaló que el artículo 79, párrafo 4, de la CIM imponía la obligación de comunicar al comprador la existencia del impedimento, por lo que constató que no había sido adecuado informar al comprador en respuesta a una pregunta de este. Por los motivos expuestos anteriormente, el tribunal arbitral estimó infundado el argumento de fuerza mayor esgrimido por el vendedor.

En cuanto a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios, el tribunal arbitral, guiado por el artículo 33, el artículo 49, párrafo 1 b), y el artículo 51, párrafo 1, de la CIM, afirmó que el incumplimiento parcial del vendedor era suficiente para declarar un incumplimiento esencial que justificaba la resolución del contrato por parte del comprador, sin necesidad de que este fijara un plazo suplementario para que el vendedor entregara las mercancías. Teniendo presentes los artículos 75 y 77 de la CIM, el tribunal arbitral determinó que el comprador tenía derecho a resolver el contrato y a solicitar posteriormente una indemnización por la compra de reemplazo y que había cumplido con su obligación de mitigar la pérdida, puesto que, entre otras cosas, se había comunicado al vendedor una declaración de resolución del contrato (art. 26 de la CIM) y se había procedido a la operación de reemplazo y su notificación de manera razonable y oportuna.

En vista de que habían prosperado todas las pretensiones del comprador, el tribunal arbitral ordenó al vendedor que abonara la indemnización y los correspondientes intereses (art. 78 de la CIM), aplicando la tasa conforme a la ley egipcia. Según el tribunal arbitral, debían devengarse intereses desde la fecha de la compra de sustitución únicamente si esta coincidía con la fecha en que el comprador podría haber destinado a otro fin el dinero adicional abonado en la compra de sustitución.

Caso 2108: CIM 7(2); 61(1)(b); 74; 79(1); 79(2)

Alemania: Tribunal de Apelación de Jena

Caso núm. 5 U 1042/12

MITEC Automotive AG v. Ford Motor Company

8 de diciembre de 2015

Original: alemán

Puede consultarse en: <https://cisg-online.org/>

El demandante, un proveedor del sector automotriz con establecimiento en Alemania, y el demandado, un fabricante de automóviles con establecimiento en los Estados Unidos de América, entablaron una relación comercial a largo plazo para la fabricación y el suministro de amortiguadores de oscilaciones a fin de reducir el movimiento y el ruido de los motores. El contrato entre las partes contemplaba el suministro de 300.000 unidades anuales durante un período de cinco años que finalizaba el 31 de diciembre de 2006, con la opción de aumentar el número de unidades.

El órgano judicial debía examinar las cuestiones siguientes: si las partes habían convenido en prorrogar hasta finales de 2007 y más allá de esa fecha la duración del

contrato acordada inicialmente y si el demandante tenía derecho a obtener una indemnización al tener derecho a actuar conforme al entendimiento de que la relación contractual continuaría más allá del plazo convenido contractualmente.

También se pidió al órgano judicial que determinara si se podía incurrir en responsabilidad por la revelación no autorizada de datos y diseños relacionados con el amortiguador de oscilaciones que había llevado a la reproducción de esa parte del motor, aun cuando se hubiera realizado por conducto de terceros, y, en tal caso, si la pretensión había prescrito.

Al pronunciarse sobre la primera cuestión, el órgano judicial determinó, con arreglo al artículo 8, párrafo 3, de la CIM, y teniendo presente el comportamiento ulterior de las partes, que estas no habían acordado prorrogar la duración del contrato.

Al pronunciarse sobre la segunda cuestión, el órgano judicial resolvió que la buena fe constituía un principio general subyacente a la CIM (véase el art. 7, párr. 2, de la CIM), por lo que señaló que una vulneración del principio “*venire contra factum proprium*” podía dar lugar a un incumplimiento del deber enunciado en el artículo 25 de la CIM y a la obligación de abonar una indemnización. Sin embargo, acudiendo a los hechos del caso, el órgano judicial sostuvo que el demandado no había hecho una manifestación de peso que pudiera haber inducido razonablemente al demandante a invocar la prórroga del contrato. El órgano judicial determinó que las partes habían manifestado la intención de establecer una relación contractual a largo plazo únicamente hasta el 31 de diciembre de 2006, según se había estipulado en el contrato.

En cuanto a la tercera cuestión, el órgano judicial resolvió que el demandado había incurrido en responsabilidad y debía abonar una indemnización al demandante por incumplimiento de sus obligaciones contractuales (véanse los arts. 61, párr. 1 b), y 74 de la CIM) porque el demandado había revelado datos y diseños del amortiguador de oscilaciones útiles para su reproducción sin tener autorización para ello. En aplicación del artículo 79, párrafos 1 y 2, de la CIM, el órgano judicial llegó a la conclusión de que era irrelevante que el demandado no hubiera revelado la información porque el demandado respondía del incumplimiento de terceros al haber acudido a estos para ejecutar íntegra o parcialmente el contrato. El órgano judicial también indicó que las cuestiones relativas a la prescripción de esta pretensión no quedaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la CIM y que, con arreglo a las normas de derecho internacional privado, se aplicaba la ley alemana a esas cuestiones.

Caso 2109: CIM [1]; 38; 39; 44; 74

Eslovenia: Tribunal Superior de Liubliana, VSL Sodba in sklep I Cpg 285/2019

29 de octubre de 2019; y

VSL Sodba I Cpg 677/2020

5 de enero de 2021

Original en esloveno

Puede consultarse en: <https://www.sodnapraksa.si/>

Resumen preparado por Ana Vlahek y Tjaša Kalin

Las partes celebraron un contrato para el suministro de nueces. El comprador (demandado), a título de intermediario, revendía las nueces a sus clientes. Posteriormente, el vendedor (demandante) presentó una demanda ante el tribunal de primera instancia en la que exigía el pago de las facturas por las nueces. El comprador se opuso a ello, alegando que la pretensión del vendedor había prescrito y que, en cualquier caso, debía compensarse con una pretensión de indemnización por incumplimiento del contrato a causa de la falta de conformidad de las nueces suministradas. El comprador sostuvo que había tenido conocimiento de la poca calidad de las nueces por uno de sus clientes e informado inmediatamente de ello al vendedor y que este había emitido una nota de abono por las nueces defectuosas. El comprador agregó que dos de sus clientes habían puesto fin a su relación comercial con él por la poca calidad de las nueces que se les revendía.

El tribunal de primera instancia constató que había algunas remesas de nueces en litigio y estimó parcialmente el argumento del comprador en vista de que el vendedor había reconocido el perjuicio al emitir la nota de abono. Sin embargo, el órgano judicial no declaró responsable al vendedor por incumplimiento de contrato porque no había pruebas de tal incumplimiento, las comunicaciones de falta de conformidad no se habían enviado oportunamente y el perjuicio no había sido previsible para el vendedor. El comprador interpuso un recurso de apelación.

En su primera sentencia (VSL Sodba in sklep I Cpg 285/2019), el Tribunal Superior de Liubliana afirmó que la ley aplicable al contrato era la CIM, por cuanto se había celebrado un contrato de compraventa de mercancías entre partes que tenían su establecimiento en diferentes Estados contratantes de la CIM. El Tribunal Superior estimó que el vendedor había incumplido el contrato y que la comunicación de la falta de conformidad había sido válida y oportuna. El comprador había examinado las mercancías de conformidad con los estándares del Análisis de Peligros y de Puntos Críticos de Control (HACCP, por sus siglas en inglés), lo que suponía que había examinado tres o cuatro cajas de nueces por palé (en cada palé había 54 cajas, cada una de las cuales contenía diez kilogramos de nueces), es decir, se trataba de un examen estándar en el sector de la alimentación. El Tribunal Superior indicó que no sería razonable exigir que se examinara cada caja de nueces, especialmente en vista de que el comprador era únicamente un intermediario. En cuanto a la oportunidad de la comunicación enviada 8 o 10 días tras la entrega, el Tribunal Superior declaró que el concepto de “plazo razonable” debía interpretarse a la luz de los hechos de cada caso concreto. Habida cuenta de que el comprador había enviado la comunicación al vendedor el mismo día en que había sido informado por sus clientes, la comunicación se había practicado en un plazo razonable. A juicio del Tribunal Superior, las nueces no eran bienes perecederos que exigieran una comunicación inmediata. Asimismo, según el Tribunal Superior, la comunicación había sido oportuna según acreditaba que el vendedor hubiera emitido una nota de abono.

En conclusión, el Tribunal Superior estimó en parte el recurso de apelación y revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primera instancia, al cual devolvió el caso. El tribunal de primera instancia procedió a resolver el asunto nuevamente y otorgó al comprador una indemnización por el lucro cesante a causa del incumplimiento contractual. El vendedor volvió a interponer un recurso de apelación contra el otorgamiento de la indemnización alegando que el lucro cesante no era previsible con arreglo al artículo 74 de la CIM.

En su segunda sentencia (VSL Sodba I Cpg 677/2020), el Tribunal Superior de Liubliana explicó que la única cuestión en litigio en esa instancia era la pretensión de responsabilidad por incumplimiento contractual. El Tribunal Superior confirmó que el vendedor había incumplido el contrato. En cuanto a la limitación del importe de la indemnización a los daños y perjuicios previsible, el Tribunal Superior explicó que debía distinguirse entre los intereses contractuales típicos y atípicos. Explicó además que la parte que alegaba los daños y perjuicios no tenía que demostrar que había señalado a la atención de la contraparte los intereses contractuales típicos de determinados tipos de contratos, sino que únicamente tenía que indicar que el perjuicio obedecía a un riesgo típico del que se presuponía que tenía conocimiento el deudor. Agregó que, en el caso de un comprador que actuaba como intermediario, el lucro que se esperaba obtener con la reventa de las mercancías era un interés contractual típico, por lo que el riesgo de pérdida de actividad y de lucro cesante era un riesgo típico de ese tipo de operación económica, del cual debía haber tenido conocimiento su contraparte. También indicó que la previsibilidad del importe de los daños y perjuicios en el sentido del artículo 74 de la CIM no debía entenderse en sentido literal, es decir, que el vendedor debía ser consciente del lucro que se esperaba. Por consiguiente, el Tribunal Superior desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

Caso 2110: CIM 8; 8(1); 8(2); 9(2)

Eslovenia: Corte Suprema de la República de Eslovenia

Sklep III Ips 93/2013

28 de enero de 2014; y

Corte Suprema de la República de Eslovenia

VS RS sklep III Ips 92/2014

14 de julio de 2015

Original en esloveno

Puede consultarse en: <https://www.sodnapraksa.si>

Resumen preparado por Ana Vlahek y Tjaša Kalin

Un comprador con establecimiento en Eslovenia (demandante) y un vendedor con establecimiento en Suecia (demandado) celebraron un contrato de compraventa y suministro de una máquina. En vista de que la máquina no funcionaba adecuadamente, el comprador demandó al vendedor ante un tribunal de primera instancia. La principal cuestión que debía dirimirse en el caso era si el tribunal era competente para conocer de la demanda. Según el vendedor, las condiciones generales para el suministro de productos mecánicos, eléctricos y electrónicos S 2000 de Orgalime formaban parte integral del contrato de compraventa celebrado entre las partes. La cláusula 44 de las condiciones generales de Orgalime disponía que todas las controversias surgidas en relación con el contrato debían resolverse de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CCI. Por otra parte, el demandante alegó que las condiciones generales de Orgalime no habían formado parte del contrato.

Era un hecho incontrovertido que las partes habían mantenido relaciones comerciales desde 1994 y habían celebrado dos contratos de compraventa que incorporaban las condiciones generales UN ECE 188A, que habían sido actualizadas por medio de las condiciones generales de Orgalime. En la cláusula 8 de la oferta contractual del vendedor se indicaba que las condiciones generales del vendedor formaban parte del contrato de compraventa y el vendedor ofrecía asistencia en el caso de que las condiciones de la oferta no fueran claras. Además, se señalaron a la atención del comprador las condiciones generales de Orgalime antes de que se celebrara el contrato y el comprador aceptara la oferta en su totalidad. Al dar respuesta al funcionamiento defectuoso de la máquina, el vendedor se remitió en múltiples ocasiones a las condiciones generales de Orgalime. Además, el comprador no formuló ninguna observación ni respondió a un correo electrónico recibido del vendedor al cual se habían adjuntado las condiciones generales de Orgalime.

Conforme a los artículos 8 y 9 de la CMI, el tribunal de primera instancia sostuvo que el comprador, y cualquier otra persona razonable en su misma situación, deberían haber tenido conocimiento de que el contrato incorporaba las condiciones generales de Orgalime. Habida cuenta de que las condiciones generales incluían la cláusula de arbitraje, el tribunal decidió que no era competente para dirimir la controversia.

El comprador interpuso un recurso de apelación alegando que las condiciones generales podían formar parte de la oferta únicamente si era razonable que la otra parte fuera conocedora de ellas, mientras que en este caso el comprador no las conocía. El comprador también indicó que las partes no habían mantenido una relación comercial con anterioridad al contrato en cuestión y que las condiciones generales de Orgalime no constituían un uso del comercio internacional ampliamente conocido.

En su primera sentencia (*Višje sodišče v Ljubljani (VSL) sklep I Cpg 573/2013*, 5 de junio de 2013)¹, el Tribunal Superior de Liubliana sostuvo, invocando el artículo 8, párrafo 2, de la CIM, que una persona razonable en las mismas circunstancias que el comprador habría entendido la oferta y habría tenido conocimiento de que el contrato incluía las condiciones generales de Orgalime, que constituían un estándar ampliamente usado en Europa. Además, el Tribunal Superior afirmó que, si bien las partes solo habían celebrado dos contratos de compraventa, su relación comercial había durado nueve años. A juicio del Tribunal Superior, el tribunal de primera instancia tuvo en cuenta

¹ Puede consultarse en <https://www.sodnapraksa.si>.

correctamente la relación comercial anterior de las partes al interpretar la declaración del vendedor en la oferta conforme al artículo 8 de la CIM y concluyó que cualquier otra persona razonable habría comprendido que la oferta incluía las condiciones generales de Orgalime. No obstante, el Tribunal Superior afirmó que el hecho de que las partes hubieran mantenido una relación comercial con anterioridad era, de conformidad con el artículo 8, párrafo 3, de la CIM, únicamente una de las circunstancias pertinentes para interpretar la intención y el comportamiento de una parte.

El Tribunal Superior también estimó que las condiciones generales de Orgalime constituían un uso del comercio internacional según el artículo 9, párrafo 2, de la CIM y señaló que habían sido elaboradas por una organización internacional y eran de uso habitual en la industria mecánica, eléctrica y electrónica en Europa, donde operaban las partes. Por esos motivos, el Tribunal Superior confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia.

El comprador interpuso entonces un recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema (Sklep III Ips 93/2013) para que se examinara nuevamente si las partes habían convenido en las condiciones generales de Orgalime y, por ende, si la cláusula de arbitraje contenida en las condiciones generales de Orgalime era válida. El comprador adujo que el párrafo 2 del artículo 8 de la CIM resultaba aplicable únicamente si el párrafo 1 de ese artículo no lo era. La Corte Suprema indicó que la CIM favorecía una interpretación subjetiva del contrato, pero agregó que, si el párrafo 1 del artículo 8 de la CIM no era aplicable, debía hacerse una interpretación objetiva con arreglo al párrafo 2 de ese artículo. La Corte Suprema explicó además que no podía hacerse valer el artículo 8, párrafo 1, de la CIM cuando las partes no hubieran formulado alegación alguna sobre su intención, o cuando resultara difícil o ineficaz demostrar esa intención, y que en esos casos no era necesario que el órgano judicial precisara sus razones para no hacer valer el artículo 8, párrafo 1, de la CIM.

A pesar de desestimar las alegaciones del comprador en cuanto al fondo, la Corte Suprema estimó el recurso por la presunta vulneración del principio de contradicción y devolvió el caso al Tribunal Superior. La Corte Suprema ordenó al Tribunal Superior que tuviera en cuenta que el artículo 8 de la CIM resultaba aplicable en la interpretación de las cuestiones relacionadas con la CIM y que en el momento de los hechos Suecia no era parte en la CIM en lo relativo a la parte II de esta.

En la repetición de procedimiento ante el Tribunal Superior (VSL sklep I Cpg 245/2014, 12 de marzo de 2014)², este tuvo en cuenta la situación de la CIM en Suecia en el momento de los hechos y reiteró que basaba sus argumentos en el artículo 8 de la CIM, que figuraba en la parte I de esta. El Tribunal Superior recordó que la inclusión de las condiciones generales en el contrato dependía de la interpretación de las declaraciones y los actos de ambas partes conforme al artículo 8 de la CIM. Así pues, el Tribunal Superior desestimó el recurso de apelación y confirmó nuevamente la sentencia del tribunal de primera instancia.

El comprador interpuso nuevamente un recurso de revisión alegando error en la aplicación del artículo 8 de la CIM en vista de que Suecia no era parte en la parte II de la CIM. La Corte Suprema sostuvo que, si bien el artículo 8 de la CIM se ubicaba en la parte I de esta, se podía aplicar únicamente en relación con aquellas partes de la CIM que fueran vinculantes para Suecia. Habida cuenta de que la cuestión sobre las condiciones generales quedaba comprendida en la parte II de la CIM, la Corte Suprema concluyó que la CIM no era aplicable al contrato. La Corte Suprema indicó que la ley sueca era la ley aplicable al contrato y resolvió que la cláusula de arbitraje era válida con arreglo a la ley sueca.

² Puede consultarse en <https://www.sodnapraksa.si>.

Caso 2111: CIM 1(1)

Suecia: Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo

Distributor v. Supplier

SCC núm. 2023-5 [Caso SCC núm. 2020/m, 2022]

Original en inglés

Surgió una controversia entre un distribuidor (demandante) y un proveedor (demandado) cuando este no entregó un producto médico al demandante con arreglo a un pedido de compra en el contexto de un acuerdo de suministro. Después de que el demandante hubiera enviado dos comunicaciones de incumplimiento al demandado en que le exigía el pago de una indemnización con arreglo al acuerdo de suministro, y tras una serie de negociaciones infructuosas entre las partes, el demandado comunicó al demandante que resolvía el acuerdo de suministro. El demandante incoó entonces un proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) en que solicitó el pago de la indemnización por incumplimiento del acuerdo de suministro.

El tribunal arbitral examinó, entre otras cuestiones, si el demandante se había atendido a las obligaciones en materia de comunicación de los retrasos estipuladas en el acuerdo de suministro y fijadas por la ley sueca. Al respecto, el demandante había alegado que la CIM era aplicable al contrato de suministro y que la CIM no le obligaba a enviar ninguna comunicación en materia de retrasos. Subsidiariamente, el demandante había alegado que el pedido de compra y sus condiciones acordadas debían considerarse otro contrato de compraventa al cual resultaba aplicable la CIM.

El tribunal arbitral señaló que la CIM se había incorporado al derecho interno de Suecia a través de su Ley de Compraventa Internacional de Mercancías³ y que ambas partes tenían su establecimiento en Estados partes en la CIM. Sin embargo, el tribunal arbitral, citando la jurisprudencia⁴, también observó que la CIM no era aplicable a los contratos de distribución que no contemplaran la compraventa de mercancías específicas y no incluyeran condiciones concretas en cuanto a la cantidad y el precio. Señaló que el acuerdo de suministro en el caso en cuestión no contemplaba la compraventa de mercancías específicas ni contenía condiciones concretas en cuanto a la cantidad de mercancías y que estas figuraban en pedidos de compra aparte. Por consiguiente, el tribunal arbitral determinó que la CIM no era aplicable al acuerdo de suministro y que, habida cuenta de que la demanda del distribuidor no se fundamentaba exclusivamente en el pedido de compra, la cuestión de si la CIM era aplicable al pedido de compra era irrelevante.

Caso 2112: CIM 1; 4; 6; 7; 92

Suecia: Corte Suprema de Suecia

Caso núm. T-6032-16

CeDe Group AB v. KAN Sp. z o.o.

29 de mayo de 2020

Original en sueco

Publicado en: *Internationales Handelsrecht (IHR)* (2021), 187–190 [texto íntegro (traducción): en inglés]

Puede consultarse en: https://cisg-online.org/files/cases/13414/translationFile/5500_93804867.pdf

CeDe, empresa con establecimiento en Suecia, celebró el 9 de junio de 2010 un acuerdo de suministro con PPUB Janson Sp J. (PPUB), empresa con establecimiento en Polonia. El contrato contenía una cláusula de elección de la ley aplicable en que designaba la ley sueca como la ley aplicable al contrato. Antes de julio de 2011 PPUB se declaró insolvente y la masa de la insolvencia de PPUB reclamó a CeDe el pago de 1,5 millones de coronas suecas por las mercancías entregadas. CeDe respondió con una reconvencción por valor de 3,9 millones de coronas suecas en concepto de daños y perjuicios por no haber entregado determinadas mercancías y por los defectos presentes en otras

³ Ley 1987:822 del Estado promulgante.

⁴ Véase caso CLOUT núm. 420 [Tribunal [Federal] del Distrito Oriental de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de agosto de 2000].

mercancías, así como otros negocios previos a la insolvencia. La masa de la insolvencia de PPUB acabó cediendo el crédito a la empresa KAN.

Una decisión preliminar excluyó la aplicabilidad de las normas sobre derecho internacional privado del Reglamento Europeo de Insolvencia⁵ para determinar la ley que regía el derecho de compensación.

La Corte Suprema de Suecia señaló que, habida cuenta de que las partes tenían sus establecimientos en dos Estados contratantes de la CIM diferentes, la CIM era aplicable al contrato. Sin embargo, también señaló que el artículo 4 de la CIM definía el ámbito de aplicación del texto, dentro del cual no quedaba comprendida la relación entre el cesionario y el deudor.

Tras observar que, con arreglo al Reglamento Roma I⁶, la ley aplicable a un crédito cedido era la misma ley aplicable al crédito original, la Corte Suprema estudió si la CIM era aplicable al derecho de compensación. Consciente de que existían distintas opiniones al respecto y de que la cláusula de elección de la ley aplicable estipulada por las partes originales en el acuerdo de suministro no contemplaba el derecho de compensación, la Corte Suprema declaró que la ley sueca era aplicable al derecho de compensación.

En un voto particular emitido, se señaló que el acuerdo de suministro era un acuerdo marco y que, como tal, no le resultaba aplicable la CIM, la cual, no obstante podía aplicarse a los distintos contratos de compraventa que se hubieran celebrado de acuerdo con ese acuerdo marco. También se señaló que en el momento de celebración del contrato la parte II de la CIM no estaba en vigor en Suecia, cosa que podría afectar a la posibilidad de deducir principios generales de la CIM pertinentes para determinar su aplicación al derecho de compensación.

Caso 2113: CIM 35; 39; 49; 74

Turquía: Istanbul Bolge Adliye Mahkemesi

Caso núm.: E. 2019/1842 K. 2022/379

Turkish buyer v. Italian seller

31 de marzo de 2022

Original en turco

Puede consultarse en: <https://iicl.law.pace.edu/cisg/case/turkey-march-31-2022-regional-appellate-court-bolge-adliye-mahkemesi>

Resumen preparado por Gizem Alper

La controversia versaba sobre un contrato de compraventa de una máquina de llenado automático de cápsulas celebrado entre un comprador turco y un vendedor italiano. Las partes habían convenido en el contrato en la aplicación de la ley suiza y la competencia de los tribunales suizos. El vendedor entregó dicha máquina y el comprador abonó el precio de compra; sin embargo, el comprador alegó posteriormente que la máquina tenía defectos latentes que la hacían inoperativa. Las denominadas “pruebas de aceptación” confirmaron que la máquina no era conforme con las especificaciones expuestas en el contrato. El comprador declaró el contrato resuelto y solicitó una indemnización por daños y perjuicios y la restitución del precio de compra.

El Tribunal de Comercio de Primera Instancia de Estambul dictó el 16 de abril de 2019 una sentencia en la que sostuvo, entre otras cosas, que los tribunales turcos eran competentes y que eran aplicables la CIM y las disposiciones pertinentes de la ley turca (Código de Obligaciones y Código de Comercio). El tribunal estimó que había motivos de anulación con arreglo a la CIM y ordenó al vendedor que restituyera el precio de compra y abonara una indemnización por daños y perjuicios.

⁵ Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, Diario Oficial L 160, 30 de junio de 2000, págs. 1 a 18.

⁶ Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), Diario Oficial L 177, 4 de julio de 2008, págs. 6 a 16.

El vendedor interpuso un recurso ante el Tribunal Regional de Apelación de Estambul alegando que, en virtud del contrato de compraventa, los tribunales suizos eran competentes para conocer de la controversia y que el tribunal de primera instancia había aplicado erróneamente la ley turca en lugar de la ley suiza y la CIM. Además, el vendedor alegó que el comprador no había cumplido los requisitos de comunicación previstos en el artículo 39 de la CIM y que era necesaria la comunicación oportuna para mitigar los riesgos con arreglo al artículo 77 de la CIM, cosa que no se había producido.

El tribunal de apelación sostuvo que el demandado no se había opuesto a la competencia de los tribunales turcos dentro del plazo fijado y que, en consecuencia, había prescrito toda declinatoria y los tribunales turcos eran competentes. El tribunal de apelación resolvió además que la ley suiza era la ley aplicable y que la CIM era aplicable como parte de la ley suiza. El tribunal también resolvió que se había producido un incumplimiento esencial del contrato con arreglo al artículo 49 de la CIM y que el comprador podía ejercer las acciones y los derechos previstos en la CIM. El tribunal de apelación confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia declarando que el comprador había enviado al vendedor la correspondiente comunicación en el plazo fijado en los artículos 38 y 39 de la CIM y que la indemnización de daños y perjuicios se había calculado correctamente de conformidad con el artículo 74 de la CIM.

B. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Prescripción)

Caso 2114: CIM 1; 6; 25; 26; 38; 39; 45; 49; 86; 86(1); 86(2); Convención sobre la Prescripción 8

Eslovenia: Tribunal Superior de Liubliana

VSL sklep I Cpg 1502/2015

28 de abril de 2016, y

VSL Sodba I Cpg 322/2017 (Tribunal Superior de Liubliana)

10 de mayo de 2017

Original en esloveno

Puede consultarse en: <https://www.sodnapraksa.si>

Resumen preparado por Ana Vlahek y Tjaša Kalin

Surgió una controversia entre un vendedor con establecimiento en Macedonia (demandante) y un comprador con establecimiento en Eslovenia (demandado) por dos remesas de cebollas. El vendedor presentó una demanda para exigir el pago de las dos remesas y el comprador presentó una reconvencción por falta de conformidad de las cebollas y exigió una indemnización por los daños y perjuicios. El comprador alegó que las cebollas entregadas estaban mojadas y podridas y que había comunicado la falta de conformidad al vendedor. Agregó que este le había pedido que secara las cebollas, pero que el secado no surtió efectos y tuvo que desechar las cebollas. Sin embargo, el tribunal de primera instancia falló a favor del vendedor. El comprador interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Liubliana.

En su resolución (VSL sklep I Cpg 1502/2015), el Tribunal Superior indicó que la CIM era aplicable al asunto por cuanto ambas partes tenían su establecimiento en Estados contratantes de la CIM y no habían optado por excluir su aplicación con arreglo al artículo 6. En el caso en cuestión, el vendedor y el comprador habían celebrado un contrato de compraventa de cebollas que se habían entregado al comprador. Este se negó a aceptar la entrega de las cebollas, alegando que no eran conformes a las condiciones estipuladas en el contrato. Atendiendo a la petición del vendedor, el comprador tomó posesión de las mercancías en nombre del vendedor y adoptó medidas que eran razonables dadas las circunstancias para preservar las cebollas (art. 86 de la CIM). El comprador explicó que no había firmado la carta de porte que acreditaba la recepción de las mercancías porque se limitó a tomar posesión de las cebollas, pero no se hizo cargo de ellas. Además, el comprador reiteró que había comunicado al vendedor la falta

de conformidad de las cebollas en cuanto a su calidad inmediatamente por teléfono y en un plazo razonable por correo electrónico.

El Tribunal Superior recordó que, de conformidad con el artículo 53 de la CIM, el comprador tenía la obligación de pagar el precio de las mercancías y aceptar su recepción y explicó que el comprador no podía rehusar la aceptación de las mercancías si estas no eran conformes, excepto en el caso de incumplimiento esencial y si se había comunicado ello al vendedor en un plazo razonable. Al respecto, el Tribunal Superior afirmó que no era necesario que la comunicación de resolución del contrato fuera explícita, sino que debía ser evidente la voluntad del comprador de resolver el contrato.

El Tribunal Superior señaló que, con arreglo al artículo 27 de la CIM, las demoras o los errores que pudieran producirse en la transmisión de la comunicación o el hecho de que no llegase a su destino no privaban a esa parte del derecho a invocar tal comunicación, también cuando se utilizara el correo electrónico. Sin embargo, al confirmar que la comunicación de no conformidad de las mercancías podía ser oral, el Tribunal Superior agregó que la carga de la prueba para demostrar el contenido de la comunicación y el hecho de que el destinatario la había aceptado y comprendido recaía sobre la parte que la había alegado y que había escogido el método de comunicación, es decir, quien hubiera realizado la llamada en el caso de la comunicación telefónica.

En vista de lo anterior, el Tribunal Superior de Liubliana devolvió el caso al tribunal de primera instancia. Este desestimó la pretensión en su totalidad al tiempo que otorgó en parte la indemnización solicitada por el comprador. El vendedor interpuso un recurso nuevamente.

En su segunda sentencia (VSL Sodba I Cpg 322/2017), el Tribunal Superior de Liubliana confirmó que la CIM era la ley aplicable al contrato y que la comunicación de falta de conformidad había sido oportuna. También indicó que el comprador había declarado resuelto el contrato al negarse a aceptar las cebollas cuando fueron entregadas y que las había intentado secar únicamente porque el vendedor así se lo había solicitado de conformidad con el artículo 86, párrafo 2, de la CIM. Además, en respuesta al argumento esgrimido por el vendedor según el cual la reconvencción para exigir una indemnización había prescrito con arreglo al artículo 480 del Código de Obligaciones de Eslovenia, el Tribunal Superior confirmó la conclusión a la que había llegado el tribunal de primera instancia por la cual era aplicable la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías y, en vista de que el plazo era de cuatro años (art. 8 de la Convención sobre la Prescripción), no había prescrito la reconvencción.

C. Casos relativos al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías – las “Reglas de Hamburgo” (RH)

Caso 2115: Reglas de Hamburgo 2(1)(a); 31(1)

Francia: Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence

RG núm. 20/01497

Helvetia Compagnie Suisse d'Assurances v SA CMA CGM

28 de septiembre de 2023

Original en francés: <https://www.courdecassation.fr/decision/65166aaf788aac83189e94d9>

Este caso trataba de la responsabilidad por el deterioro de maíz dulce contenido en un contenedor refrigerado enviado del Senegal al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las partes litigantes eran el asegurador del cargador, que se había subrogado en la posición del cargador, y el porteador del contenedor. La determinación de la ley aplicable era relevante en este caso, en particular, para establecer la limitación de la responsabilidad del porteador.

Según el asegurador, debían aplicarse las Reglas de La Haya y de Wisby, puesto que el lugar de descarga de las mercancías se ubicaba en el Reino Unido, Estado contratante de las Reglas de La Haya y de Wisby; subsidiariamente, debían aplicarse las Reglas de Hamburgo porque el lugar de carga de las mercancías se ubicaba en el Senegal, Estado

contratante de las Reglas de Hamburgo. Por otra parte, el porteador argumentó que debían aplicarse las Reglas de La Haya por las condiciones contractuales contenidas en el conocimiento de embarque y porque ese instrumento estaba vigente en el Senegal.

El Tribunal de Apelación recordó que, cuando un Estado contratante de las Reglas de La Haya deseaba adherirse a las Reglas de Hamburgo, debía denunciar las Reglas de La Haya (art. 31, párr. 1, de las Reglas de Hamburgo) y que no se habían presentado pruebas de esa denuncia. Agregó que el acuerdo de las partes sobre la aplicación de las Reglas de La Haya, reflejado en el conocimiento de embarque, indicaba que las partes no habían pretendido que se aplicaran las Reglas de Hamburgo.
